



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Auto Interlocutorio No. 1160**

**Unión Marital de Hecho**

**Radicado: 760013110010-2020-00195-00**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **OBJETO:**

Como quiera que la presente demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Tatiana Reyes Solis y Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora Tatiana Reyes Solis en contra de los herederos determinados, menor David Luis Guerrero Reyes representado a través de curador ad litem (quien ostenta la calidad de hijo común de los presuntos compañeros permanentes y su designación de representación a través de auxiliar de la justicia anterior obedece a que su progenitora supérstite actúa en nombre propio no le puede representar para evitar un conflicto de interés), Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña y los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial, fue subsanada oportunamente en debida forma y reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 368 del C.G.P, se admitirá en esta oportunidad e imprímasele el trámite verbal.

De la misma manera se procederá a vincular a los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), para lo cual se ordenará su emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 87 del C.G.P, en concordancia con el canon 108 ibidem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020 y se advertirá que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

Lo anterior, como quiera que con ocasión a la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 se promulgo el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se tiene que conforme al citado artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal deben realizarse, así: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Tatiana Reyes Solis y Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora **Tatiana Reyes Solis** en contra de los herederos determinados, menor **David Luis Guerrero Reyes** representado a través de curador ad litem, **Andrey Mauricio** (mayor de edad) y la menor **Hanny Sofia Guerrero Cerón**, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña y los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta.

**SEGUNDO.- Ordenar** la notificación de este auto a la parte demandada, es decir, a los herederos determinados en mención, y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta a la **notificación** personalmente del menor **David Luis Guerrero Reyes** como heredero determinado, del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), se **designa** como curadora ad litem para que ejerza la representación del menor en mención a la doctora María Liliana Ayala Cardona, la cual puede ser ubicada en la Calle 58 Norte No. 3 C - 54 Casa 39 Conjunto Carboneros de Cali, Celular: 6653075 - 3166032148, Mil: marialilianaayala14@gmail.com<sup>1</sup> Nombrada del Registro Nacional de Abogados. **Notifíquese** por secretaria.

1 Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Sistema de Información- SIRNA - Registro Nacional de Abogados, oficio circular del Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2020,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

**TERCERO.- Vincular** a los herederos indeterminados del señor **Jorge Mauricio Guerrero Rivera** (Q.E.P.D) y ordenar su emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 87 del C.G.P, en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

En la publicación, se insertará el nombre de la persona emplaza o denominación, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la citada publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si la parte emplazada no comparece se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y en todo caso se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- Advertir** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO.- Reconocer** personería judicial al doctor Oscar Klinger Castillo como apoderado para que represente a la parte demandante en la forma y términos del nuevo poder presentado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

#### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, **15 de diciembre de 2020**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**